



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

Para : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNÁNDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la aplicación del convenio colectivo centralizado en los gobiernos locales
b) Sobre la entrada en vigencia de las cláusulas con incidencia económica del convenio colectivo en el marco de la Ley N° 31188

Referencia : Oficio N°00052-2023-MDL/OGAF/ORH/

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Lince, en el contexto de los alcances del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, referido al incremento mensual permanente a favor de los servidores del Estado a partir del mes de enero de 2023, realiza las siguientes consultas:

- a) Considerando que el Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2022-2023 fue suscrito con fecha 30 de junio de 2022 ¿hasta qué fecha de ingreso a laborar en una entidad pública se debe considerar a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057, para otorgar el incremento mensual para el periodo fiscal 2023?
- b) ¿Les corresponde el incremento de remuneración del Convenio Colectivo a Nivel Centralizado 2022-2023 a los servidores del Decreto Legislativo N°1057 que ingresaron a laborar al 30 de junio de 2022?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023¹) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema, entre las que se encuentra la legislación en materia de negociación colectiva en el sector público.

¹ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Aspectos generales sobre la aplicación del procedimiento de negociación colectiva en el marco de la Ley N° 31188 y sus Lineamientos

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales. Posteriormente, con fecha 20 de enero de 2022, se publicaron en el diario oficial “El Peruano”, los Lineamientos para la implementación de la LNCSE² (en adelante, los Lineamientos). En ese sentido, a partir de su vigencia y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú³, dichas normas constituyen el marco normativo aplicable para el desarrollo de la negociación colectiva de los servidores de las entidades comprendidas en el artículo 2 de la LNCSE.
- 2.5 En esa línea, el procedimiento de negociación colectiva en el sector estatal regulado por la LNCSE y sus Lineamientos se compone por plazos, etapas y reglas para su correcto desarrollo, en tanto ello permite la suscripción de un producto negocial (el cual se materializa en un convenio, acuerdo conciliatorio o laudo arbitral) en aras de mejorar las condiciones de los servidores, sin que ello implique una afectación al equilibrio presupuestario⁴ de la Administración Pública, concordante con el principio de previsión y provisión presupuestal regulado en el literal d) del artículo 3 de la LNCSE⁵.

Sobre el alcance del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado en los gobiernos locales

- 2.6 Sobre el particular, debemos señalar que SERVIR ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación del convenio colectivo centralizado a los gobiernos locales en el marco de LNCSE, el cual se

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

³ Constitución Política del Perú

Artículo 103.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.
(...)

⁴ Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 2. Principios

2.1 Adicionalmente a los principios de la Administración Financiera del Sector Público y los del Derecho Público en lo que resulte aplicable, el Sistema Nacional de Presupuesto Público se rige por los siguientes principios:

1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente.
(...)

⁵ Ley N° 31188

Artículo 3. Principios que rigen la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales

d. Principio de previsión y provisión presupuestal: En virtud del cual todo acuerdo de negociación colectiva que tenga incidencia presupuestaria deberá considerar la disponibilidad presupuestaria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

encuentra contenido en el [Informe Técnico N° 001360-2022-SERVIR-GPGSC](#)⁶ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se indica lo siguiente:

(...)

2.6 (...), el artículo 5 de la LNCSE ha previsto dos niveles de negociación en el sector público, en el cual se establece los alcances o efectos de los acuerdos suscritos en cada uno de dichos niveles, así tenemos que en el nivel centralizado se precisó lo siguiente:

“Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles: a. El nivel centralizado, en el que los acuerdos alcanzados tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas al que hace mención el artículo 2 de la Ley.” (Resaltado agregado)

2.7 En esa línea y conforme a las normas acotadas, **los acuerdos alcanzados a nivel centralizado tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionados en el artículo 2 de la LNCSE, en cuya redacción se encuentran los gobiernos locales** (municipalidades distritales y provinciales). Por tanto, los acuerdos suscritos a nivel centralizado, **también son aplicables a los trabajadores de los gobiernos locales.**

(Énfasis agregado)

2.8 En este punto, es pertinente indicar que en el año 2022, la negociación colectiva en el nivel centralizado, culminó con el denominado “Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023”, firmado el 30 de junio de 2022, en cuya Cláusula Vigésimo Sexta se pactó el incremento mensual en el ingreso de los servidores (remuneraciones) de los servidores de los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 y de las Leyes N° 30057, 29079 y 28091, a partir de enero de 2023, el mismo que es aplicable de forma permanente.

2.9 De lo antes expuesto se desprende que, la Negociación Colectiva a nivel centralizado, como fue la celebrada en el año 2022, considerando lo dispuesto en el artículo 5 de la LNCSE, comprendió como beneficiarios de los alcances de la Cláusula Vigésimo Sexta a los servidores de las entidades públicas sujetos a los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 y de las Leyes N° 30057, 29079 y 28091, entre los que se encuentran los servidores de los gobiernos locales.

Sobre la entrada en vigencia de las cláusulas con incidencia económica del convenio colectivo en el marco de la Ley N° 31188

2.10 De acuerdo con el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE, **el convenio colectivo es el producto final del procedimiento de negociación colectiva**, siendo una de sus características el tener fuerza de ley y ser vinculante para las partes que lo adoptaron. **Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró⁷ y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen**

⁶ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_1360-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Ley N° 31188

Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

con posterioridad dentro de su ámbito. Aunado a ello, el numeral 17.2 del mismo artículo establece que, el convenio rige desde el día en que las partes lo determinen, con excepción de las disposiciones con incidencia presupuestaria, que necesariamente rigen desde el 1 de enero del año siguiente a su suscripción, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley.

2.11 En relación a esta temática, SERVIR ha emitido pronunciamiento, el cual se encuentra contenido en el [Informe Técnico N° 000468-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁸ (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se señala lo siguiente:

- 2.6 Ahora bien, en relación a la vigencia de los convenios colectivos y sus cláusulas, el artículo 17 de la LNCSE ha señalado, en específico, lo siguiente:
(...)
- 2.7 El citado texto legal tiene base en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por ello, en la convención colectiva las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que acuerden con arreglo a ley.
- 2.8 De ahí que, la negociación colectiva se rige por el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual se garantiza que los intervinientes en un procedimiento de negociación colectiva encuentren libertad para autorregular sus relaciones laborales, por medio de la aprobación de acuerdos con fuerza vinculante; y que, como consecuencia de este efecto los beneficios pactados en el producto negocial deben ser entregados en los propios términos establecidos en las cláusulas convencionales que los contienen, no pudiendo las partes modificarlas ni negarse a su cumplimiento de forma unilateral.
- 2.9 Lo señalado en el párrafo anterior se materializa con lo previsto por el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE, en cuanto al respeto de la voluntad de las partes para acordar el inicio de la vigencia del convenio colectivo y sus cláusulas, con excepción de las cláusulas de incidencia presupuestaria, sobre las cuales la LNCSE establece que rigen a partir del 1 de enero del año siguiente a su suscripción, ello con la finalidad de garantizar su provisión presupuestal.
(Énfasis agregado)

2.12 Asimismo, en el [Informe Técnico N° 000049-2023-SERVIR-GPGSC](#)⁹ (disponible en www.gob.pe/servir), en el cual se aborda de manera general la aplicación del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado, se precisa lo siguiente:

- 2.7 En esa línea y conforme a las normas acotadas, los acuerdos alcanzados a nivel centralizado tienen efectos para todos los trabajadores de las entidades públicas mencionados en el artículo 2 de la LNCSE, (...). Por tanto, su aplicación se hará efectiva a favor de todos los servidores que cuenten con vínculo laboral vigente al momento en el que se debe otorgar los mencionados beneficios, sin ninguna

a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

(...)

⁸ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0468-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

⁹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0049-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

distinción, teniendo en cuenta las condiciones y requisitos que estipule la cláusula y/o el convenio respectivo para su otorgamiento.

(Énfasis agregado)

- 2.13 De lo antes expresado se infiere que, sea que se trate del convenio colectivo centralizado o de los convenios colectivos suscritos en el nivel descentralizado, en ambos casos, bajo la cautela de la provisión presupuestal para su ejecución, sus cláusulas con incidencia económica rigen a partir del primero de enero del año siguiente de su suscripción.
- 2.14 Así pues, considerando lo indicado en el numeral que antecede como lo afirmado en el numeral 2.9 del presente informe, se puede establecer que los alcances de la Cláusula Vigésimo Sexta del “Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023”, si bien comprende como beneficiarios a los servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de los gobiernos locales, esto es respecto de aquellos servidores bajo dicho régimen laboral que, al primero de enero de 2023, mantenían vínculo laboral vigente con el gobierno local que los emplea. En otras palabras, el alcance de la cláusula opera entonces tanto para servidores beneficiarios que ya tenían dicho vínculo laboral con la entidad pública, así como para los servidores que se incorporaron con posterioridad a la misma (sea como personal nuevo o reincorporado por mandato judicial) y que en ambos supuestos necesariamente al 01 de enero de 2023 debían mantener su vínculo laboral, por ser esta fecha a partir de la cual se hace efectivo el mencionado beneficio.
- 2.15 En ese sentido, la Ley N° 31638 – Ley De Presupuesto Del Sector Público para el año fiscal 2023, dispone en su artículo 62 Del CAPÍTULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE IMPLEMENTACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR ESTATAL, lo siguiente:

“Artículo 62. Incremento mensual de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091

62.1 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, **apruebe el incremento mensual de los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091, acordado en la cláusula Vigésimo Sexta del Convenio Colectivo Centralizado 2022-2023, suscrito en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que Ley aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.**

62.2 Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para que, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, apruebe el incremento mensual de los directivos y funcionarios de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728, N° 1057 y Leyes N° 30057, N° 29709 y N° 28091; así como los criterios y otras disposiciones necesarias para la implementación de lo establecido en el presente artículo.

62.3 El decreto supremo que se emita en el marco de lo autorizado en los numerales precedentes, entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2023.

(...)

(Énfasis nuestro)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

“Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

III. Conclusiones

- 3.1 La Negociación Colectiva a nivel centralizado, como fue la celebrada en el año 2022, considerando su alcance precisado en el artículo 5 de la LNCSE, comprendió como beneficiarios del incremento remunerativo dispuesto en su Cláusula Vigésimo Sexta a los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 728 y 1057 y de las Leyes N° 30057, 29079 y 28091, entre los que se encuentran los servidores de los gobiernos locales. Sobre dicha temática, SERVIR se ha pronunciado en el [Informe Técnico N° 001360-2022-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y cuya revisión recomendamos para mayor ilustración.
- 3.2 Con relación a la vigencia del convenio colectivo y sus cláusulas en el marco de la Ley N° 31188, y de manera general sobre la aplicación del convenio colectivo suscrito a nivel centralizado, SERVIR ha tenido oportunidad de pronunciarse en los [Informes Técnicos N°s 000468-2023-SERVIR-GPGSC y 000049-2023-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar, siendo que de los mismos se desprende que los alcances de la Cláusula Vigésimo Sexta del “Convenio Colectivo a nivel centralizado 2022-2023”, operan tanto para servidores beneficiarios que ya tenían vínculo laboral con la entidad pública, así como para los servidores que se incorporaron con posterioridad a la misma (sea como personal nuevo o reincorporado por mandato judicial) y que en ambos supuestos necesariamente al 01 de enero de 2023 debían mantener su vínculo laboral, por ser esta fecha a partir de la cual se hace efectivo el mencionado beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 17.2 del artículo 17 de la LNCSE.

Atentamente,

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

LORENA JULISSA AGUINAGA VELEZ

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/ljav/jaav

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. N° 0011789-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: EKHEHPW